

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 306/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el este medio de control constitucional.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Estado procesal.

Visto el estado procesal del asunto, se da cuenta con la publicación del Decreto mil ciento noventa y ocho (1198) por el que se reforma el artículo 2° del diverso setecientos cincuenta (750), materia de esta controversia constitucional, en el ejemplar 6573 de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos¹.

II. Cumplimiento.

Atento a lo expuesto previamente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

1. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado. (...)."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"67. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

68. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número setecientos cincuenta (750), por el que se concede una pensión por jubilación a Rubén Alberto Basurto Ramírez, publicado el quince de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6177 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; [...]

(...).

X. OTROS LINEAMIENTOS

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, consultable en http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573_ALCANCE.pdf, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de la tesis de rubro **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 306/2023

70. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

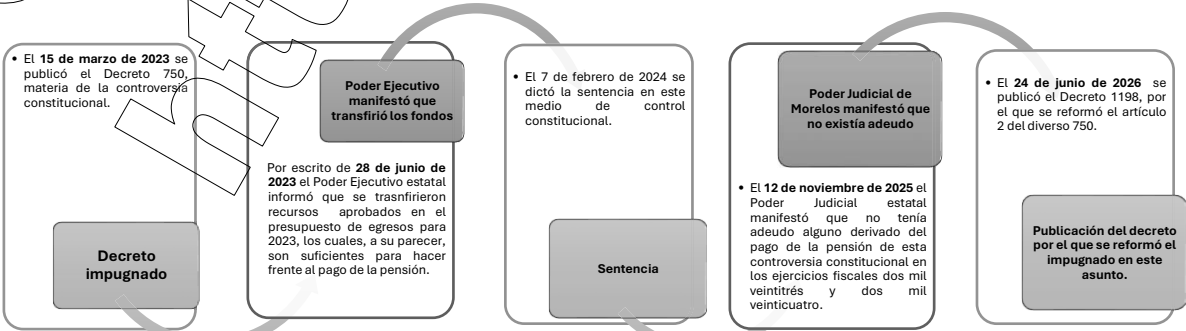
- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rubén Alberto Basurto Ramírez, mediante el Decreto número setecientos cincuenta (750).

67. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución. (...).”

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto mil ciento noventa y ocho (1198) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0905-GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”
2	Informar a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión al que este medio de control constitucional se refiere.	<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de doce de noviembre de dos mil veinticinco, registrado con folio 4645-SEPJF, el Poder Judicial actor hizo del conocimiento que la pensión del beneficiario fue cubierta en su totalidad en cuanto a los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y lo que corresponde a dos mil veinticuatro e informó el contenido del diverso DGA/JUR/RET/0546/2025 de su Director General de Administración a efecto de acreditar dicho pago —fojas 836 a 847—.

Lo anterior se refleja de mejor manera a continuación:



3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el escrito recibido el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que únicamente se cubrió el pago de la pensión para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pero deberá considerarse en el presupuesto de egresos correspondiente a los próximos ejercicios fiscales.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCem), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)” (El subrayado es propio).

Criterio que también se reiteró en la sentencia relativa a esta controversia constitucional.

III. Archivo.

Cabe señalar que la sentencia emitida en este asunto fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

² Fojas 291 a 297 del expediente en que se actúa.

³ Detalle - Precedente (Sentencia) - 32417.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 306/2023

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la parte actora y a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fernán Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **306/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.
Conste.

SRB/MESH. 19

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:39:11Z / 29/06/2026T15:39:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		50 de 79 b1 4d bb 12 09 de 6d 19 48 b7 d7 9d 6a cc 77 d6 f8 dc b8 db 9a b8 63 07 40 a0 cd a4 6d 65 30 a1 60 42 b7 b6 cd 34 fc 79 31 fd b4 5e ef ce 84 60 a1 94 cc a7 77 16 c8 e7 76 ca 6b af cb 8e 23 43 37 d2 c7 a7 77 a7 0a cd 0e f6 bc 53 12 9a 64 27 50 99 a0 2c c7 cb 93 f3 fe 15 3d dc 76 40 56 92 b3 3a 99 ab 9f a6 28 69 87 95 a6 2c 95 4a cb a7 a8 ab 19 09 b2 cb a9 77 2e 93 6b 55 6a 53 a8 a6 f1 b0 67 29 8f 98 ba 46 29 d5 f1 61 eb 55 42 43 ee 64 84 9f 25 20 49 33 c1 4b c7 6c dc 72 22 d9 08 6a 45 c2 88 f9 e6 24 f7 41 cd 59 5c 3d 26 53 53 93 98 8b fe 36 59 4b 83 8c 92 6d e9 13 b0 8d 4e 5e 45 0c bc 34 ba ff d7 f9 be 4d e4 bb c8 9f 46 48 42 cc 04 01 24 bb ef 6b e8 94 a0 03 0d 9a e8 15 98 33 aa 1f 15 08 72 10 e6 cd 02 64 fa b7 0e d9 e1 e2 7a 38 08 7e e5 98 36 28 f7 4d d8 17 4f b6 26 69 c1 f5 fd cf 8d 68 cf 30 94 40			
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:39:11Z / 29/06/2026T15:39:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:39:11Z / 29/06/2026T15:39:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694887			
	Datos estampillados	5275547D519C52D1B4236050C8FC6B7C77873468826FB19EBF772C0B57D5A026A7AEB			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:31:07Z / 29/06/2026T15:31:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	66 9d e8 0a b6 76 9f 99 b4 5b ff 75 d9 49 14 36 97 d0 77 ab 52 87 a6 ad 96 a1 b1 f0 b9 46 98 cf 3c dc 00 f7 66 c0 8d 9f 04 d2 83 d3 4a ec bf b8 7c 77 79 58 ef a8 26 de 40 15 22 16 6a d3 4d 33 7a 2c 9c 91 5a c7 5d 2a ad 3a b1 52 e9 1a 52 97 65 bd a6 2d f1 31 3a 72 71 37 f1 96 78 db 17 bc b5 c2 7d e7 99 81 e4 c9 1b 9e 4a d3 d4 f8 48 76 5e 81 a7 d1 81 3c af be 87 85 f3 dd 05 af a7 a0 b0 58 8b e8 d8 74 6b 20 48 d0 21 e9 ff 03 b7 0d c1 1d d3 74 28 0e 50 76 13 f2 c2 11 21 70 0f 27 0c 8e 09 aa 39 60 0a 36 4e c8 9a 74 e0 80 1c 97 fe f5 4a 27 94 45 44 ed ef 66 78 c0 da f7 19 9e 35 09 3e 4a f9 3e 0c ca b4 57 52 1c 61 86 4d b6 78 de 06 6f 59 96 99 c1 01 3e e5 32 92 e2 84 4f 73 f9 e1 27 63 aa cb 89 93 1c cf 79 3c fa 37 f6 b3 63 21 91 79 0c fb e4 b0 b5 6f 54 28 5a 48 e3 61 4a 50 c8 ea 09 a4 21 ea b5 98 54 d8 0d 0e ae 6d 01				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:31:07Z / 29/06/2026T15:31:07-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:31:07Z / 29/06/2026T15:31:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694802			
	Datos estampillados	E4402011CE56AA310A97A2BE8543B245120B83B47A5A66640D120460B32C86D2D0A37			